El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia – 17 de febrero de 2017

Proceso: Penal – Confirma y modifica sentencia condenatoria

Radicación Nro. : 66170600006620110140-01

Procesado: CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

**Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE CULPAS / EL COMPORTAMIENTO IMPRUDENTE ENDILGADO AL PROCESADO RESULTA MÁS DETERMINANTE.**“[E]l epicentro de la controversia gira en torno a determinar si la víctima se movilizaba o no por encima de los límites de velocidad permitidos (…) [E]l recurrente se encuentra atinado en los reproches formulados en contra del fallo confutado, porque en efecto en la actuación procesal existían pruebas que no fueron apreciadas en debida forma por la *A quo* las que de una u otra forma demostraban que la motocicleta pilotada por el agraviado se movilizaba a una velocidad superior a la de los 30 kms/h cuando en la intersección vial colisionó con el vehículo conducido por el Procesado. (…) [S]i a ello le aunamos que en la actuación procesal también estaba demostrado que al parecer el Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ accedió a la vía por la que se movilizaba el agraviado sin tener en cuenta una señal de pare y la prelación vial que le asistía al ofendido, ante tal situación la Sala es de la opinión que en el presente asunto nos encontramos en presencia del fenómeno de la *concurrencia de culpas,* en atención a que tanto la víctima como el procesado incurrieron en sendos comportamientos imprudentes que de una u otra forma incidieron en el resultado típico. (…) Ante la presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, y como quiera que en materia penal no opera la compensación de culpas, regulado en el artículo 2357 del Código Civil, el cual pregona por una reducción de la indemnización de los perjuicios en aquellos eventos en los cuales el agraviado ha contribuido con su comportamiento imprudente en el resultado dañoso, ya que la responsabilidad penal es personalísima, se torna necesario para la Sala determinar cuál de los dos comportamientos imprudentes debe ser considerado como el más determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, ya que en caso de corresponder al accionar imprudente del procesado, es obvio que se le debería endilgar la correspondiente responsabilidad penal. (…) [A] pesar que en el caso en estudio estamos en presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, el resultado: las lesiones infringidas al ofendido HÉCTOR JAIME ACEVEDO, jurídicamente deben ser imputadas al comportamiento imprudente asumido por el Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO, quien con su proceder incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido, a lo que se debe aunar que el ofendido HÉCTOR JAIME ACEVEDO se encontraba amparado bajo la egida del principio de confianza. A modo de corolario de lo antes expuesto, la Colegiatura concluye que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante cuando pregonó que en el presente asunto se estaba en presencia de un típico caso de culpa exclusiva de la víctima, lo que no es correcto puesto que tal como se expuso en párrafos anteriores, lo que en verdad aconteció fue el fenómeno de la concurrencia de culpas, siendo la más determinante de ellas el comportamiento imprudente endilgado al Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado mediante acta # 116 del 14 de febrero de 2017. H: 3:00 p.m.

Pereira, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Hora: 8:56 a.m.

Procesado: CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO

Delito: Lesiones Personales Culposas.

Rad. # 66170600006620110140-01

Asunto: Desata recursos de alzada interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Decisión: Modifica y confirma el fallo confutado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria adiada el 2 de Diciembre de 2016, proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, dentro del proceso adelantado en contra del Procesado **CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO** quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de Lesiones Personales Culposas.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos tuvieron ocurrencia a eso de las 18:10 horas del 20 de junio del 2.011 en la calle 8ª con carrera 17A del barrio *“Villa Fanny”* del municipio de Dosquebradas, y están relacionado con un accidente de tránsito en el que se encontraban implicados el vehículo *Dodge* de placas *HTJ-011*, conducido por el ahora Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO, y la motocicleta *Suzuki* de placas *SON-72,* piloteada por HÉCTOR JAIME ACEVEDO RESTREPO.

Acorde con los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía al Juicio, se dice que la motocicleta *Suzuki* de placas *SON-72,* piloteada por HÉCTOR JAIME ACEVEDO RESTREPO se movilizaba por la carrera 17A, en sentido del barrio *“El Japón”*- La Popa, cuando de improvisto colisionó con el camión *Dodge* de placas *HTJ-011*, conducido por CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO. Dicha colisión ocurrió en el momento en el que el camión, sin respetar las prelaciones viales del caso, de manera intempestiva pretendía acceder a la carrera 17A desde la calle 8ª con destino hacia el barrio *“El Japón”*, maniobra que llevó a cabo sin tener en cuenta la existencia de una señal de transito al piso de *“pare”.*

Como consecuencia de lo acontecido el Sr. HÉCTOR JAIME ACEVEDO RESTREPO sufrió una serie de lesiones en su integridad corporal, en virtud de las cuales se le dictaminó una incapacidad médico legal de 55 días con secuelas de deformidad física que afectaban el cuerpo de carácter permanente.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

* En las calendas del 10 de junio de 2014, ante el Juzgado 1º Penal Municipal con funciones de control de garantías de Dosquebradas, se llevó a cabo la audiencia de formulación de la imputación, en la cual al entonces indiciado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ le fueron enrostrados cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas. Dichos cargos no fueron aceptados por el imputado.
* Una vez fue presentado el escrito de acusación por parte del Ente Acusador, la audiencia para su formulación se realizó ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas el 4 de junio de 2014, diligencia en la cual la Fiscalía acusó al Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.
* La audiencia preparatoria se celebró el 24 de febrero del 2.016, mientras que el juicio oral se llevó a cabo los días 23 y 24 de mayo, y 1º de noviembre de 2.016. Luego, después de haber sido anunciado el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio, el 2 de diciembre de 2016 se profirió la correspondiente sentencia condenatoria en contra de la cual se alzó oportunamente la Defensa.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, en las calendas del 2 de diciembre de 2016, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ por incurrir en la comisión del delito de Lesiones Personales Culposas.

Los argumentos aducidos por la Jueza de primer nivel para pregonar la responsabilidad penal del Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ, se basaron en establecer que acorde con las pruebas aducidas al juicio por parte de la Fiscalía se demostró que el procesado actuó de manera imprudente, a partir del momento en el que el camión que piloteaba accedió de la calle 8ª hacia la carrera 17A, porque irrespetó una señal de pare y la prelación vial que sobre esa vía, la Cr. 17A, tenía el conductor de la motocicleta.

Para llegar a la anterior concusión, la Jueza de primer nivel se fundamentó en lo adverado en el juicio por parte del guarda de transito PABLO EMILIO RAMÍREZ, el perito NELSON RAMÍREZ, el peatón KEVIN RÍOS, y la victima HÉCTOR JAIME ACEVEDO, con los cuales se demostró que los hechos ocurrieron en una intersección habida de la calle 8ª hacia la carrera 17A en la que había una señal de *“pare”* al piso. Asimismo el rodante conducido por el procesado al acceder hacia la carrera 17ª lo hizo de manera intempestiva sin respetar la prelación que sobre esa vía llevaba la motocicleta piloteada por el ofendido, lo que ocasionó la colisión entre esos 2 rodantes.

Igualmente en dicho fallo se rechazó la tesis propuesta por la Defensa en el sentido que los hechos ocurrieron como consecuencia de una conducta imprudente de la víctima, lo que en sentir de la *A quo* no es correcto porque en el proceso no estaba demostrado que el agraviado se movilizara en exceso de velocidad, ya que el sitio en donde ocurrieron los hechos no lo permitía debido a que en el mismo había muchos resaltos, aunado a que de haber sido cierta tal situación, seguramente que pudieron ser mucho más severos los traumas ocasionados en la integridad física de la víctima. Además, la existencia de una huella de arrastre no es indicativa del exceso de velocidad, ya que la misma no se dio por la frenada sino por la fricción de la motocicleta en el pavimento a partir del momento en el que su conductor se lanzó de ella.

**LA ALZADA:**

Como tesis de su inconformidad con lo resuelto y decido en el fallo opugnado, el apelante expone que la *A quo* incurrió en errores al momento de la apreciación del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que en el proceso existían una serie de dudas que debían redundar en favor del procesado acorde con los postulados del *in dubio pro reo.*

Asevera el apelante que si la *A quo* hubiera apreciado en debida forma el acervo probatorio, se habría dado cuenta que la víctima como consecuencia de su actuar imprudente y negligente fue quien propició el accidente de tránsito al incrementar el riesgo permitido por lo siguiente:

* El agraviado faltó a la verdad o quiso ocultarla cuando pretendió no recordar la velocidad en la que se movilizaba.
* El testigo KEVIN RÍOS mintió cuando dijo que la motocicleta se movilizaba a unos 30 km/h, lo cual no corresponde con las características del impacto, los daños que presentaban los vehículos y las lesiones que la víctima presentaba.
* Lo dicho por la Jueza de primer nivel respecto que el procesado debía responder por el simple y mero hecho de desconocer la prelación vial que tenía la víctima, seria edificar en contra del acusado una responsabilidad objetiva.

Con base en los anteriores argumentos, el apelante solicitó la revocatoria del fallo confutado y la subsecuente absolución del Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el # 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran a este Distrito Judicial.

Igualmente la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de los argumentos esgrimidos por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió la Jueza *A quo* en algún tipo de error al momento de la apreciación del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que con las pruebas aducidas a juicio por parte del Ente Acusador no se acreditaba plenamente el compromiso penal endilgado en contra del Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO, por lo que en virtud del principio del *“in dubio pro reo”* el encausado debió ser favorecido con un fallo absolutorio?

**- Solución:**

Como quiera que el eje central con el cual los recurrentes han edificado las tesis de su inconformidad frente a lo resuelto y decidido en el fallo de 1ª instancia gira en torno a argumentar que la *A quo* incurrió en unos supuestos errores en la apreciación de las pruebas habidas en el proceso, la Sala para solucionar la controversia procederá a efectuar un análisis de las pruebas que supuestamente fueron incorrectamente apreciadas por la *A quo* para de esta forma determinar si le asiste o no la razón a los reproches formulados por los apelantes.

Así tenemos que de un análisis del contenido de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la Defensa, se desprende que el eje central de la controversia planteada por el recurrente radica en que el apelante discrepa de lo argüido por la Jueza de primer nivel en el fallo opugnado cuando en el mismo concluyó que en el proceso no estaba demostrado que el agraviado se movilizaba en exceso de velocidad, lo que es refutado por el apelante al proponer la tesis consistente en que de las pruebas debatidas en el juicio se demostró todo lo contrario, o sea que la víctima si incurrió en un comportamiento imprudente debido a que en su sentir la motocicleta en la que se transportaba si se movilizaba en exceso de velocidad. Ante tal situación, como punto de partida para poder resolver el problema jurídico que nos ha sido propuesto por el apelante, la Sala, acorde con lo acreditado con las pruebas debatidas en el juicio, tendrá como hechos ciertos y por ende plenamente demostrados los siguientes:

* Según el croquis del accidente de tránsito levantado por el guarda PABLO EMILIO RAMÍREZ, la colisión ocurrió en la carrera 17A. De igual forma se consignó en ese plano que el vehículo conducido por el procesado venia de la calle 8ª, pero en la intersección que de esa calle conducía hacia la carrera 17A existía una señal al piso de *“pare”.*
* De igual forma en el informe de marras se dice que la vía presentaba las siguientes condiciones: recta, plana, doble sentido, de una calzada, pavimentada, seca, y en buen estado.
* En el croquis esta consignada la existencia de una huella de arrastre dejada por la motocicleta de una extensión de 13,7 metros.
* Acorde con el contenido del álbum fotográfico elaborado por el perito NELSON RAMÍREZ sobre el estado en el que quedaron los vehículos chocados, y en consonancia con el croquis elaborado por parte del guarda PABLO EMILIO RAMÍREZ, se tiene que la motocicleta impactó de frente al camión, ocasionándole una abolladura en la región fronto-lateral izquierda del guardabarros.
* El ofendido HÉCTOR JAIME ACEVEDO RESTREPO sufrió una fractura del hueso cubito del brazo derecho y del 5º metatarsiano. De igual forma presentaba unas significativas cicatrices en el antebrazo izquierdo y en la cadera derecha. Como consecuencia de dichas lesiones se le dictaminó una incapacidad médico legal de 55 días con secuelas de deformidad física que afectaban el cuerpo de carácter permanente.

Ahora bien, como el epicentro de la controversia gira en torno a determinar si la víctima se movilizaba o no por encima de los límites de velocidad permitidos, inicialmente vemos que el croquis elaborado por el guarda de transito PABLO EMILIO RAMÍREZ nos enseña que el accidente ocurrió en una intersección vial, más exactamente de la vía que de la carrera 17A conduce hacia la calle 8ª, lo cual, según las disposiciones consagradas en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, quiere decir que el límite máximo de velocidad para los vehículos que se movilizaban por esa intersección vial era de 30 Km/h.

Esclarecido lo anterior, vemos que en la actuación no existen pruebas técnicas o periciales que demuestren cual era la velocidad en la que se movilizaba la motocicleta piloteada por el agraviado, pero tal falencia probatoria no quiere decir que ese factor no se pueda inferir de otros medios de conocimiento[[1]](#footnote-1), entre los cuales se encuentran los siguientes: la existencia de una huella de arrastre dejada por la motocicleta de una extensión de 13,7 metros; el estado en el que quedaron los vehículos chocados, en especial el camión el cual presentaba una abolladura en uno de sus guardabarros; las características de la lesiones causadas en la integridad física del ofendido, entre las que descolla la fractura del hueso cubito del brazo derecho.

Para la Sala la presencia de huellas de arrastre de semejante distancia es indicativo que en el presente asunto la motocicleta derrapó antes de colisionar con el vehículo conducido por el procesado. Si a ello le aunamos que acorde con las leyes de la inercia de la acción y de la reacción, las cuales son leyes de la física que orientan la dinámica[[2]](#footnote-2), conocidas como la 1ª y la 3ª ley de *Newton*, se tiene que una de las causas que originan el fenómeno del derrapado es que el mismo es causado como reacción ante la fuerza que genera la acción de frenar de manera intempestiva o brusca a un cuerpo en movimiento que se movilizaba a una gran velocidad, lo cual ocasiona que el cuerpo se desestabilice, patine o resbale en su desplazamiento. Por lo que es claro que a mayor sea la distancia dejada por las huellas de derrape, mayor ha de ser la velocidad en la que se movilizaba el vehículo que fue frenado bruscamente o de manera intempestiva.

Aunado a lo anterior, de igual forma del contenido de las pruebas que demuestran el estado en el que quedaron los vehículos, aunado a que la motocicleta fue el rodante que embistió el camión, según los antes los aludidos principio de la física, se puede colegir que para que el camión presentara esa abolladura en sus guardafangos, necesariamente el cuerpo que lo colisionó tenía que desplazarse a una velocidad considerable que generó una energía cinética con la fuerza suficiente como para causar dicha deformación en la carrocería del vehículo colisionado.

Igual explicación la encontraríamos en la fractura que el ofendido sufrió en el hueso cubito del brazo derecho, ya que sin desconocer lo atestado por el galeno JORGE FEDERICO GARTNER, es claro que si partimos de la base que los huesos del cuerpo humano son estructuras que se caracterizan por su solidez y resistencia, es obvio que se necesita del despliegue de una gran fuerza para que los mismos puedan ser fracturados, y acorde con las reglas de la experiencia se tiene que esa gran fuerza en el escenario de los accidentes de tránsito es causada por la excesiva velocidad en la que se mueven los vehículos implicados en ese clase de incidentes.

Lo antes expuesto le hace colegir a la Sala que el recurrente se encuentra atinado en los reproches formulados en contra del fallo confutado, porque en efecto en la actuación procesal existían pruebas que no fueron apreciadas en debida forma por la *A quo* las que de una u otra forma demostraban que la motocicleta pilotada por el agraviado se movilizaba a una velocidad superior a la de los 30 kms/h cuando en la intersección vial colisionó con el vehículo conducido por el Procesado.

Frente a la anterior conclusión a la cual ha llegado la Judicatura se puede anteponer lo dicho por el testigo KEVIN RÍOS, quien aseveró que el procesado se movilizaba a unos 30 Kms/h, pero para la Sala lo adverado por ese testigo bien puede ser producto de una acomodaticia percepción errada de lo acontecido que desconocería una serie de leyes de la ciencia que prácticamente se deben reputar como exactas e infalibles.

Esclarecido lo anterior, o sea que en el proceso si existían elementos de juicio que demostraban que el ofendido HÉCTOR JAIME ACEVEDO RESTREPO se movilizaba en una motocicleta que seguramente excedía los límites de velocidad permitidos para la zona en la que transitaba, y si a ello le aunamos que en la actuación procesal también estaba demostrado que al parecer el Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ accedió a la vía por la que se movilizaba el agraviado sin tener en cuenta una señal de pare y la prelación vial que le asistía al ofendido, ante tal situación la Sala es de la opinión que en el presente asunto nos encontramos en presencia del fenómeno de la *concurrencia de culpas,* en atención a que tanto la víctima como el procesado incurrieron en sendos comportamientos imprudentes que de una u otra forma incidieron en el resultado típico.

Ante la presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, y como quiera que en materia penal no opera la compensación de culpas, regulado en el artículo 2357 del Código Civil, el cual pregona por una reducción de la indemnización de los perjuicios en aquellos eventos en los cuales el agraviado ha contribuido con su comportamiento imprudente en el resultado dañoso, ya que la responsabilidad penal es personalísima, se torna necesario para la Sala determinar cuál de los dos comportamientos imprudentes debe ser considerado como el más determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, ya que en caso de corresponder al accionar imprudente del procesado, es obvio que se le debería endilgar la correspondiente responsabilidad penal. Pero en el evento en el que la imprudencia más determinante corresponda a la conducta exclusiva de la víctima, se rompería el nexo causal que debe existir entre acción y resultado o entre ambos no se cumpliría con el requisito de la relación de riesgos, lo que repercutiría para que el procesado sea absuelto de cualquier tipo de responsabilidad criminal, ya que jurídicamente no se le podría imputar tal resultado.

Para encontrar una respuesta al anterior interrogante, respecto a cuál de eso dos comportamientos imprudentes debe ser considerado como el más determinante para la ocurrencia del insuceso, la Sala, acorde con los postulados de la imputación objetiva, acudirá a las teorías del *“riesgo permitido”* y *“el principio de confianza”*[[3]](#footnote-3).

En virtud de la teoría del riesgo permitido se parte del supuesto que existen una serie de actividades que por su naturaleza y las amenazas que generan ya sea para la comunidad o para la vida o la integridad de quienes hacen parte de la misma, pueden ser catalogadas como peligrosas, Vg. la conducción de vehículos automotores, el manejo de explosivos, la producción de energía eléctrica en las plantas nucleares, las intervenciones quirúrgicas en la medicina, la fumigación con agentes químicos, etc., pero por la utilidad que representan han sido toleradas, permitidas o aceptadas socialmente siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos consignados en reglamentos, leyes, códigos de ética, entre otros.

Lo antes expuesto nos estaría indicando que una actividad riesgosa se torna en no permitida o desaprobada en aquellos eventos en los cuales no existe una reglamentación de la misma, o cuando a pesar de existir una reglamentación, esta ha sido desconocida o vulnerada por parte del sujeto agente, por lo que se podría decir que una persona que actúa en tales términos ha incurrido en un incremento o en una elevación de los límites tolerados del riesgo.

A su vez el principio de confianza parte del supuesto consistente en que en el tráfico social o laboral, cuando una persona se comporta acorde con lo requerido por la norma tiene la expectativa razonable de esperar que los demás miembros de la comunidad también actúen conforme a la misma, por lo que no debe responder por la conducta de aquellos que la han infringido o desconocido[[4]](#footnote-4). Entonces para que proceda el principio de confianza, que implica no responder por los hechos o acciones de otro, se requiere de la presencia de dos tipos de comportamientos generados dentro de un ámbito de interrelaciones sociales: el efectuado por una persona acorde con los parámetros legales y reglamentarios, y el realizado por otra u otros que no se encuentra en consonancia con tales parámetros. A dichas conductas se le debe adicionar una especie de ingrediente subjetivo, en virtud del cual quien actúa conforme a los parámetros legales y reglamentarios, tiene la expectativa o el derecho de esperar que las demás personas se comporten de igual manera.

Pero es de anotar que en algunos eventos se avalaba a quien actúa de manera antirreglamentaria pueda tener la expectativa de esperar que las demás personas actúen conforme a derecho, por lo que esa persona pueda invocar a su favor el principio de confianza siempre y cuando su comportamiento anómalo no sea la causa determinante del evento dañoso.

Frente a lo anterior, la Corte se ha expresado de la siguiente manera:

“Si una persona realiza conducta contraria a las normas, pero su comportamiento no es la razón de ser del resultado reprochable, puede invocar el principio de confianza. Afirmar lo contrario equivaldría a admitir la imputación a título de responsabilidad anómala o meramente objetiva…..”[[5]](#footnote-5).

Posición que ha sido ratificada en los siguientes términos:

“Efectivamente, el principio de confianza al estar relacionado con el riesgo permitido es predicable aun respecto de quien actúa imprudentemente, pues aunque obre sin el debido cuidado tiene el derecho de esperar que los demás asuman acciones ajustadas a los reglamentos, como aquí ocurrió respecto de los ocupantes de la bicicleta toda vez que por el número que allí se desplazaba y por las prendas utilizadas por la conductora, intentaron el cruce de la vía confiados en que el vehículo que venía a la distancia no invadiera la vía contraria y menos que se desplazara a excesos de velocidad……”[[6]](#footnote-6).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, considera la Sala que el comportamiento imprudente asumido por el Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO debe ser considerado como el más determinante para la ocurrencia del resultado dañoso, por lo siguiente:

* Al desconocer la señal de pare, incrementó el riesgo jurídicamente permitido, ya que tal maniobra le permitió acceder a una vía por la que se movilizaba el ofendido, en la cual en su desplazamiento tenia prelación vial.
* El ofendido a pesar de que en el momento en el que fue arrollado se movilizaba por fuera de los límites de la velocidad permitida, se encontraba amparado bajo la egida del principio de confianza, ya que si hacemos acto de abstracción de la conducta imprudente endilgada al procesado: el *“volarse”* una señal de pare, seguramente que el accidente de tránsito no habría tenido ocurrencia a pesar de la excesiva velocidad del motociclista.

Siendo así las cosas, la Sala es de la opinión consistente en que a pesar que en el caso en estudio estamos en presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, el resultado: las lesiones infringidas al ofendido HÉCTOR JAIME ACEVEDO, jurídicamente deben ser imputadas al comportamiento imprudente asumido por el Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO, quien con su proceder incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido, a lo que se debe aunar que el ofendido HÉCTOR JAIME ACEVEDO se encontraba amparado bajo la egida del principio de confianza.

A modo de corolario de lo antes expuesto, la Colegiatura concluye que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante cuando pregonó que en el presente asunto se estaba en presencia de un típico caso de culpa exclusiva de la víctima, lo que no es correcto puesto que tal como se expuso en párrafos anteriores, lo que en verdad aconteció fue el fenómeno de la concurrencia de culpas, siendo la más determinante de ellas el comportamiento imprudente endilgado al Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO.

En consecuencia, el fallo opugnado será confirmado, pero el mismo será aclarado en todo aquello que tiene que ver con la existencia del fenómeno de la concurrencia de culpas.

CONSIDERACIÓN ADICIONAL:

En esta decisión se concluyó que se presentó una conducta imprudente del afectado que tuvo injerencia causal en el accidente del que resultó lesionado, pero que no fue reconocida como un evento de culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, la Sala mayoritaria es de la opinión que en caso de tramitarse el incidente de reparación integral en el presente caso, las declaraciones o condenas de carácter civil que se hagan deben ser reducidas en un porcentaje del cuarenta por ciento, 40% en razón de la situación antes anotada.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aclarar el fallo opugnado, en el sentido de establecer que en el presente asunto se estaba en presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, de la cual la más determinante es el comportamiento imprudente endilgado al Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO.

**SEGUNDO:** Confirmar, en todo aquello que fue objeto de impugnación, el contenido de la sentencia proferida en las calendas del 2 de diciembre de 2016 por el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ por incurrir en la comisión del delito de Lesiones Personales Culposas.

**TERCERO:** Disponerpor Sala mayoritaria, que en caso de tramitarse el incidente de reparación integral en el presente caso, las declaraciones o condenas de carácter civil que se hagan sean reducidas en un cuarenta por ciento (40%), en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Declarar que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

(Con aclaración y salvamento parcial de voto)

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. Lo que es resultado del principio de la libertad probatoria. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ciencia que estudia el movimiento de los objetos y de su respuesta a las fuerzas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las anteriores hacen parte de un ramillete de Teorías y de Principios pregonados por las Escuelas Finalistas y Funcionalistas que propenden por determinar cuándo una conducta genera un riesgo que deba ser catalogado como “jurídicamente desaprobado”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Salvo claro está que a las acciones del infractor se anteponga el principio de Defensa. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 11 de mayo del 2005. Rad. # 22.511. M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 12 de febrero de 2014. SP1458-2014. Rad. # 42000. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. [↑](#footnote-ref-6)